

LEY N° 10608

Disponiendo que los goces de cesantía, jubilación y montepío de los catedráticos de las Universidades y Escuelas de Cultura Superior, que hayan quedado cesantes por aplicación de la Ley N° 10555, se computarán de acuerdo con el sueldo que percibían en el momento de cesar en el cargo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Los goces de cesantía, jubilación y montepío de los catedráticos de las Universidades y Escuelas de Cultura Superior, que hayan quedado cesantes con motivo de la aplicación de la Ley N° 10555, y que tengan más de siete años de servicios en la enseñanza, se computarán de acuerdo con el sueldo que percibían en el momento de cesar en el cargo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis E. Valcárcel.